



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **DIEGO FERNANDO FERREIRA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.811.808, en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre.

ANTECEDENTES

El ciudadano DIEGO FERNANDO FERREIRA FLÓREZ interpuso acción de tutela en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, reclamando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo, que considera vulnerados, en razón a los siguientes hechos:

Indicó que, es aspirante a proveer el cargo de Asistente Fiscal II (Código I-203-M-01-679), dentro del Concurso de Méritos FGN-2024. En la etapa de Valoración de Antecedentes, la accionada calificó como “*No Válidos*” sus títulos de Abogado, Especialista en Derecho Constitucional, cursos de capacitación de la FGN y su experiencia como Técnico Investigador.

Refirió que, producto de las fallas técnicas e intermitencias del módulo de reclamaciones, en aras de salvaguardar el término legal, utilizó el módulo de PQRS de la misma plataforma oficial. Por tanto, su intención de reclamar fue manifestada de manera oportuna y a través de un canal dispuesto por la propia administración.

El **13 de abril del año en curso**, presentó reclamación formal argumentando que dichos factores cumplen estrictamente con el acuerdo de Convocatoria y la Ley, recibiendo respuesta de su reclamación el **15 de abril siguiente**, por medio de la cual, la UT rechazó su solicitud alegando que era “*extemporánea*” y que el canal de PQRS no era el idóneo, omitiendo el deber de estudiar el fondo del error administrativo reportado.

Con fundamento en lo anterior, solicita “1. **AMPARAR** los derechos

*fundamentales invocados. 2. **ORDENAR** a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que, en el término de 48 horas, valore y asigne puntaje a: - Título de **Abogado** y de **Especialista en Derecho Constitucional**. - Cursos de "**Sistema de Cadena de Custodia**" y "**Acción de Tutela**" (40 horas c/u). - 12 meses y 10 días de experiencia como Técnico Investigador I y II. 3. **RECALCULAR** mi puntaje total y ajustar mi posición en la lista de elegibles." (sic).*

ACTUACIÓN POSTERIOR

Descorriendo el traslado de la acción, el **Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** manifestó que, la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC 0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto es "*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*". Como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44, se consagró: "*Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024*".

Refirió que, según consulta de sus bases de datos, el accionante, es participante del Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024 para el cargo denominado Asistente de Fiscal II, con código de OPECE I-203-M-01-(679) **y aprobó al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024**. En consecuencia, avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes –VA y de acuerdo con el Boletín Informativo No. 18 publicado, **los resultados de dicha valoración fueron publicados el 13 de noviembre de 2025**, de manera que, **el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba fue habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025**.

Dentro del término referido para reclamaciones, **el actor no interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A.** (través de la plataforma SIDCA3), por lo cual, **no ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida**. En este contexto, es pertinente recordar que la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de

subsidiariedad y residualidad, lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso.

En cuanto a la validación de la documentación presentada, explicó que, **i)** el Título en Derecho fue válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, el cual, solicitaba Aprobación de dos (2) años de formación profesional en derecho, **ii)** la Especialización en Derecho Constitucional fue válida para la aplicación de la equivalencia (toda vez que el certificado de experiencia de Técnico Investigador I fue válido pero insuficiente, por lo cual fue necesaria la aplicación de equivalencia para que el accionante continuara en el concurso) correspondiente a un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada, de esa manera el accionante cumplió el Requisito Mínimo de Experiencia, el cual requería de dos (2) años de experiencia relacionada, con mencionado título se acreditaron dieciocho (18) meses, es decir un (1) año y medio de experiencia, **iii)** los cursos de capacitación (de la Fiscalía General de la Nación) correspondientes a: Microsoft Excel Básico y Fundamentos de Policía Judicial, fueron válidos para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, con los mencionados cursos el accionante alcanzó el puntaje máximo en dicho ítem, es decir, de 160 horas, conforme a lo establecido en el Acuerdo No.001 de 2025 (art. 32), por tanto, los demás cursos (correspondientes a Enfoque Diferencial, Derechos Humanos Aplicados a la Función Judicial, Diplomado de Violencias Contra mujeres Basadas en Género y Femicidio, Informe, Manejo de Armas, Principio de Oportunidad, Investigación del Delito de Tráfico de Migrantes, Procedimiento Penal Abreviado, PEIC, Inducción y Reinducción al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, Protección Penal del Medio Ambiente, Investigación y Judicialización del Delito de Pornografía en Menores de 18 Años, Aproximación al Delito de Acoso Sexual, Prevención del Daño Antijurídico, Sistema de Cadena de Custodia y Acción de Tutela), por haber alcanzado el **puntaje máximo en el ítem de Educación Informal** no podían ser válidos para calificación adicional y **iv)** la Experiencia como Técnico Investigador fue válida para el Cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia (acreditando 6 de los 24 meses de Experiencia Relacionada que requería el empleo).

Negó la existencia de fallas en el Aplicativo SIDCA3 para el cargue de reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes -PVA-, pues, funcionó correctamente dentro del término habilitado (esto es, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025). Por tanto, se evidencia que **el**

accionante no reclamó de manera oportuna, pues, aun cuando el canal habilitado para reclamaciones se habilitara por un término perentorio de cinco (5) días hábiles, se tiene que el canal de PQRS y Call Center han estado abiertos y habilitados de manera continua desde el inicio del presente concurso, por ende, si el accionante no pudo cargar correctamente su reclamación, tuvo a su disposición el área del Call Center o interponer una PQRS solicitando ayuda para ello, sin embargo, la primera PQRS fue presentada el **13 de abril del año en curso** (radicado PQR-202604000013417), es decir, **cinco meses después de la oportunidad procesal para reclamar por los resultados Preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes**.

Corroboró que, el **15 de abril hogaño** dio respuesta a la PQRS incoada por el accionante indicando que, el asunto objeto de la petición correspondía a una reclamación, la cual fue allegada de manera extemporánea, por ende, no pudo ser tramitada por dicha vía, pues vencido el término habilitado para la presentación de una reclamación no es posible habilitar una vía alterna para reabrir la discusión sobre el resultado obtenido en la PVA.

Recordó el carácter residual y excepcional de la acción de tutela y la procedencia excepcional en casos de perjuicio irremediable. Esta característica obliga al accionante a demostrar que agotó todos los mecanismos ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para controvertir la actuación que estima lesiva, lo cual no ocurrió en el presente caso. Pretender ahora reabrir la discusión mediante acción de tutela implica desconocer los principios de preclusión y firmeza administrativa, y convertir este mecanismo excepcional en una instancia adicional o paralela al procedimiento establecido en la convocatoria, lo cual resulta abiertamente improcedente.

Por lo expuesto, solicitó que se desestimen las pretensiones del accionante y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que, ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales del demandante, teniendo en cuenta que la PVA se adelantó conforme a los criterios técnicos y Jurídicos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria.

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expuso que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera

Especial (definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos).

Frente a la pretensión invocada, alegó su improcedencia, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la PVA, los cuales fueron publicados el **13 de noviembre de 2025** (a través de la aplicación SIDCA3).

Adujo que, los requisitos mínimos de educación para el empleo de Asistente de Fiscal II, establecidos en el Manual de Funciones y Requisitos de la FGN en concordancia con el Decreto Ley 017 de 2014 al cual se inscribió el accionante es la **aprobación de 2 años de educación superior en Derecho**.

Refrendó la **operabilidad del Aplicativo SIDCA3 para el cargue de reclamaciones**, durante el período habilitado (desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025), conforme a lo Publicado en el Boletín Informativo No.18, por tanto, **el demandante no reclamó de manera oportuna** y en el evento de presentar dificultades tuvo a su alcance el Call Center o interponer una PQRS solicitando ayuda para ello, pero no lo hizo.

Destacó que, la primera PQRS presentada por el actor fue **el 13 de abril hogaño** (PQR-202604000013417), es decir, **5 meses después de la oportunidad procesal**. Petición que fue debidamente atendida por la UT Convocatoria FGN 2024, el **15 de abril siguiente**, aclarando que el asunto refería a una reclamación extemporánea; por ende, no pudo ser tramitada. Destacó que la preclusión del término procesal para reclamar tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica y de igualdad en la competencia y su observancia constituye una garantía para todos los participantes del concurso (vulnerando derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso). Por ello es improcedente, a través de esta vía constitucional, revivir términos precluidos, pues se generaría una violación al reglamento del concurso de méritos.

En consecuencia, deprecó: **i) declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar y ii) declarar improcedente o en su defecto, negar la acción de tutela por falta de acreditación vulneración de los derechos fundamentales**.

Por su parte, los demás aspirantes al Concurso de Méritos FGN-2024, dentro del Concurso de Méritos FGN-2024, pese a haber sido

notificados de esta acción constitucional, a través de la UT Convocatoria FGN 2024¹, dentro del término de traslado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela con el propósito de brindar protección a los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por la Ley, siempre y cuando quien la invoque no disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial.

Goza la tutela, entre otras, de las características de celeridad, sencillez, preferencia, sumariedad y subsidiariedad. En virtud de esta última, no resulta procedente la tutela ante la existencia de medio diferente de defensa judicial que permita la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales, a menos que se intente como mecanismo transitorio en presencia de un perjuicio irremediable, entendido éste como el que solo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

En el caso que concita la atención, el accionante alega la trasgresión de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo, en razón a que, refiere que, **solo hasta el 13 de abril hogaño pudo presentar su reclamación ante el resultado obtenido de la Valoración de Antecedentes- VA-** dentro del Proceso de la Convocatoria FGN 2024, debido a que, previamente la plataforma presentó fallas técnicas.

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter subsidiario del amparo, así: *“2.5.2. Adicionalmente, por mandato de la Constitución – artículo 86 CP– y de la ley – artículo 6 del Decreto 2591 de 1991–, existe el deber por parte del afectado de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita controvertir los actos administrativos resueltos en contra de los intereses del accionante (...)”*². (Se destaca).

En el asunto, el ciudadano **DIEGO FERNANDO FERREIRA FLOREZ** se inscribió a la Convocatoria FGN 2024, como aspirante a proveer por concurso de méritos el cargo denominado **Asistente de**

¹ Notificados a través de la UT Convocatoria FGN 2024, que obra en la página web de la entidad [SIDCA 3](#)

² Sentencia T- 038 de 2014.

Fiscal II, correspondiente a la OPECE I-203-M-01-(679), ejecutado a través de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, quedando sujeto a la aplicación de las pruebas establecidas, conforme lo señalado en el Acuerdo 001 de 2025. Presentadas y superadas satisfactoriamente las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria con estado **“APROBADO”**, pasó a la siguiente etapa del proceso, consistente en la Prueba de Valoración de Antecedentes – V.A., **cuyo resultado se publicó el pasado 13 de noviembre de 2025**, según se anunció en el Boletín Informativo No. 18 (página web y aplicativo del concurso, SIDCA3), como se evidencia a continuación:



De manera que, el actor contaba con un mecanismo expedito para la presentación de reclamaciones ante el resultado derivado de la valoración de antecedentes, **entre los días 14 de noviembre al 21 de noviembre de 2025 a las 23:59 horas, a través del aplicativo SIDCA 3.**

Sin embargo, el aspirante **solo hasta el 13 de abril del año en curso**, remitió una petición ante la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con el asunto **“RECLAMACIÓN FORMAL CONTRA RESULTADOS PRELIMINARES DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – OPECE I-203-M-01 (679)”**, solicitando lo siguiente:

Yo, **DIEGO FERNANDO FERREIRA FLÓREZ**, identificado con la C.C. **1.098.811.808**, en mi calidad de aspirante al cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II (Código I-203-M-01-679)**, interpongo formal reclamación frente a los resultados de Valoración de Antecedentes (VA), con el fin de que se reconozcan y puntúen los factores de mérito que actualmente aparecen como "No válidos", con base en los siguientes argumentos:

1. RECLAMACIÓN POR EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL (TÍTULOS SUPERIORES)

Solicito la validación y puntuación de mis títulos de Abogado y Especialista en Derecho Constitucional (Uniciencia). Su rechazo por nivel educativo es improcedente:

- Aunque el cargo es Técnico, el Acuerdo de Convocatoria establece que la formación profesional y de posgrado en Derecho debe puntuarse como educación adicional. Un título profesional acredita una idoneidad superior que contiene y supera las competencias del nivel exigido.
- La Especialización en Derecho Constitucional es el eje del sistema procesal penal y es fundamental para cumplir la Función Esencial No. 5 del cargo (Proyectar documentos judiciales).

2. RECLAMACIÓN POR CAPACITACIÓN (CURSOS DE 40 HORAS- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN)

Solicito se validen los certificados expedidos por la Dirección de Altos Estudios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN, los cuales fueron calificados erróneamente como "No válidos":

- Los cursos de "Sistema de Cadena de Custodia" y "Acción de Tutela" cuentan con una intensidad de 40 horas cada uno, dato que figura expresamente en los diplomas cargados.
- Según el Decreto Ley 020 de 2014 (Art. 40), la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- FGN está facultada legalmente para certificar la formación técnica de sus servidores. Al ser parte del Plan Institucional de Capacitación (Decreto 1567 de 1998), estos

certificados gozan de plena validez para el factor de mérito. Es contradictorio que la entidad no valore una capacitación idéntica a la Función Esencial No. 3 del cargo.

3. RECLAMACIÓN POR EXPERIENCIA RELACIONADA ADICIONAL

Solicito que la totalidad de los 12 meses y 10 días de experiencia adicional como Técnico Investigador I-II en la FGN sean calificados con el máximo puntaje. Esta experiencia es directa y específica en el área misional, brindando el apoyo técnico operativo que requiere el despacho fiscal.

4. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- Principio de Favorabilidad (Ley 1437 de 2011): Las normas deben interpretarse de la manera más favorable al aspirante.
- Principio de Confianza Legítima: La administración no puede desconocer la validez de los certificados que ella misma emitió a través de su escuela de formación.
- Sentencia C-040 de 1995: El mérito es el criterio rector. Ignorar títulos profesionales y capacitaciones oficiales de 40 horas vulnera el derecho al acceso a cargos públicos.

ANEXOS

(...)

PETICIÓN FINAL

Solicito se realice una revisión integral de los folios, se verifique la intensidad horaria de 40 horas en los certificados de la FGN y se proceda al ajuste de mi puntaje total en la lista de elegibles.

Dicha petición fue contestada el **15 de abril siguiente** por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, recordando la observancia a las reglas establecidas en el Acuerdo 001 de 2025 para el Concurso de méritos, señalando el protocolo establecido para la presentación de reclamaciones en la etapa de Valoración de Antecedentes (art. 34), frente a los resultados publicados el 6 de noviembre de 2025 (informado mediante el Boletín No 18).

Atendiendo la radicación de la inconformidad del actor como “petición”, de acuerdo con su pretensión, se ajustó a una reclamación que por su extemporaneidad (radicada el 13 de abril de 2026) resultó improcedente.



Captura de pantalla de boletín informativo número 14 publicado en SIDCA3

Ahora bien, de acuerdo a la petición radicada por usted a través del módulo de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (PQRS), nos permitimos afirmar que el asunto objeto de su comunicación, dada su naturaleza jurídica, corresponde a una reclamación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en el Decreto Ley 020 de 2014, que regulan el concurso de méritos para proveer empleos de carrera especial en la Fiscalía General de la Nación;

Sin embargo, el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 que rige el presente proceso, establece que los aspirantes disponían de un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes para interponer reclamaciones, las cuales debían ser presentadas de forma exclusiva a través del módulo habilitado para tal efecto en la aplicación web SIDCA3.

...)

aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”

Dicho plazo comenzó a contarse a partir de las **00:00 horas del 14 de noviembre de 2024 hasta el 21 de noviembre 2024 de 2025 a las 11:59 p.m.**, sin tener en cuenta los días sábado, domingo y/o festivos (15, 16 y 17 de noviembre) a razón de no ser días hábiles.

Por lo tanto, la solicitud elevada por Usted mediante el canal de PQRS del aplicativo SIDCA3 no puede ser tramitada por esta vía, ya que corresponde sustancialmente a una reclamación sobre los resultados de una etapa específica del concurso y, además, **ES EXTEMPORÁNEA**, al haber sido presentada, no solo por un medio diferente al idóneo y dispuesto para dicho fin, como lo es el módulo de **RECLAMACIONES** del aplicativo SIDCA3, sino también por **fuera del término** legalmente establecido de 5 días hábiles posteriores a la publicación de resultados preliminares.

De manera que, está acreditado (conforme documentación aportada por el accionante, corroborado por la U.T. Convocatoria FGN 2024) que, **el 15 de abril hogaño** la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 atendió la petición del accionante (presentada el 13 de abril de la misma calenda) informándole que, **su petición correspondía a una reclamación, la cual fue allegada de manera extemporánea**, por ende, tal solicitud no podía ser tramitada, por tanto, vencido el término habilitado para la presentación de la reclamación no era posible habilitar una vía alterna para reabrir la discusión sobre el resultado obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, ajustándose al reglamento establecido en el Acuerdo 001 de 2025.

Ahora bien, en cuanto al contenido de la respuesta suministrada frente a la petición presentada por el actor y el hecho de no satisfacer sus expectativas, no permite aseverar que su derecho fundamental de petición está siendo vulnerado (pese a que no se solicitó su amparo), pues como lo ha precisado la Corte Constitucional *"(...) el derecho de petición se ve protegido cuando se brinda respuesta de fondo, independientemente del sentido en que ésta se dé"*³.

De otro lado, el actor reconociendo la extemporaneidad, justifica su omisión, en la existencia de barreras y fallos tecnológicos en la plataforma habilitada. Sin embargo, en contraposición a su dicho (el cual no cuenta con soporte alguno); las accionadas dan cuenta de la operabilidad con normalidad de la plataforma SIDCA3; precisando que frente a fallas o dificultados el actor tenía acceso a soporte tecnológico (Call center y PQR), sin activarse estos mecanismos internos oportunamente.

Bajo este panorama, es viable concluir que, esta acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, en razón a que, **el demandante no agotó el medio que tenía a su alcance para reclamar lo que, por vía de esta acción de tutela pretende**. Por el contrario, llama la atención del Despacho que, cinco (5) meses después del término habilitado, pretenda presentar la reclamación por su inconformidad.

Conforme lo anterior, las pretensiones del demandante en sede constitucional consisten en **"ORDENAR a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que, en el término de 48 horas, valore y asigne puntaje a: - Título de Abogado y de Especialista en Derecho Constitucional. - Cursos de "Sistema de Cadena de Custodia" y "Acción de Tutela" (40 horas c/u). - 12 meses y 10 días de experiencia como Técnico Investigador I y II. 3. RECALCULAR mi puntaje total y ajustar mi posición en la lista de elegibles."**

³ En la sentencia T-948 de 2003.

(sic), son claramente improcedentes, atendiendo su inactividad durante el término habilitado por la reglamentación del Concurso de méritos.

Así las cosas, no le asiste razón al accionante respecto de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al trabajo, cuando se verifica que, se le han garantizado todos sus derechos dentro del Concurso de méritos referido, al punto que pudo inscribirse al concurso, presentar las pruebas y continuar en las siguientes etapas del concurso; máxime cuando se advierte que el actor se encuentra dentro de la lista de elegibles del cargo para el cual concursó, pues una de sus pretensiones es ajustar su posición en dicha lista.

Dicho esto, es menester señalar que, la Corte Constitucional ha indicado que, la acción de tutela no fue diseñada para suplir o pretermitir caprichosamente las vías ordinarias, solo por el afán de lograr las pretensiones aduciendo violación de derechos fundamentales cuando no se han dado y tampoco se demuestran, precisando que: "(...) **La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (...)**". (Se enfatiza).

De otra parte, no se acreditó la vulneración a su derecho a la igualdad. En todo caso, si el accionante discurre que la aplicación del Acuerdo 001 de 2025 no corresponde a derecho, tiene la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si reúne los requisitos para ello, en donde podrá ventilar su inconformidad en el marco del debido proceso, ya que de hacerlo se estarían vulnerando el derecho la igualdad frente a los demás concursantes.

Debe recordarse que, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (capítulo III del Decreto 2591 de 1991⁴).

Así, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe demostración de una actuación

⁴ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Por otra parte, teniendo en cuenta la ausencia de competencia de los demás aspirantes dentro del Concurso de Méritos FGN-2024, en los hechos objeto de análisis, se ordenará su desvinculación del presente trámite constitucional.

En consecuencia, atendido lo expuesto en el cuerpo considerativo que precede, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el ciudadano DIEGO FERNANDO FERREIRA FLÓREZ en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, de conformidad con las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: DESVINCULAR a los demás aspirantes al Concurso de Méritos FGN-2024, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, efectúe la notificación de esta providencia a los demás aspirantes al Concurso de Méritos FGN-2024, mediante publicación en la página web y/o aplicativo (SIDCA3) dispuesto para tal fin, debiendo aportar la constancia de dicha notificación.

CUARTO: Notifíquese esta decisión en los términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no es impugnada emítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA CORREDOR ARCINIEGAS
JUEZ